

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2011-00401-01.

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018¹, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 26 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, modificando el ordinal segundo y revocando el ordinal tercero de la decisión recurrida; así mismo, dispuso la devolución del expediente de referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que es este el que conoce de los procesos adelantados con el trámite escritural.

Dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, específicamente el 10 de agosto de 2018, la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del ordinal segundo de la providencia² por considerar que se incurrió en un error aritmético susceptible de ser corregido, toda vez que:

«Al salario ingreso base de liquidación se le descontó el 63,95% de la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, ese descuento no es procedente, dado que si una persona presenta más del 50% de la pérdida de capacidad laboral, se debe adoptar el 100% del salario base de liquidación»³

¹ Folios 187 al 199, cuaderno de segunda instancia.

² Folios 201 al 205, *ibidem*.

³ Fo9lio 202, *ibidem*.

Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00401-01.

Así, invocó jurisprudencia del Consejo de Estado que respalda su posición, concluyendo que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el monto de la condena correspondiente al pago de perjuicios materiales a favor del demandante debe ser corregido teniendo en cuenta la base de liquidación señalada por el memorialista.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo lo dispuesto en el artículo 310 del mismo estatuto procesal que faculta al juez para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, la competencia respecto de la corrección de la providencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

En similar sentido preceptúa el artículo 310 del mismo estatuto procesal:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consideración a lo anterior, se tiene que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
 Demandante: JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS.
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
 Radicación: 50001-33-31-003-2011-00401-01.

Respecto de la corrección de las sentencias, el Consejo de Estado ha resaltado que esta resulta aplicable únicamente tratándose de errores de digitación, es decir, de aquellos eminentemente aritméticos o de alteración de palabras.⁴

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, el apoderado de la parte demandante promueve solicitud de corrección a la sentencia del 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

«Pues bien, en la sentencia objeto de esta corrección se incurrió en un error aritmético susceptible de ser corregido, toda vez que al salario ingreso base de liquidación se le descontó el 63,95% de la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, ese descuento no es procedente, dado que si una persona presenta más del 50% de la pérdida de capacidad laboral, se debe adoptar el 100% del salario base de liquidación. Así se ha considerado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.»⁵

De dicha solicitud, se infiere que se adoptó una base de liquidación de perjuicios materiales inferior a la debida, toda vez que del monto de ingresos para realizar la respectiva liquidación se tomó el 63,95%, correspondiente al porcentaje de disminución de capacidad laboral sufrida por el demandante, debiendo adoptarse el 100% del monto como base de liquidación.

En efecto, el Consejo de Estado ha consolidado un precedente jurisprudencial en virtud del cual la condena por lucro cesante se calcula sobre el 100% del ingreso percibido por el demandante, cuando este ha sufrido una merma en su capacidad laboral superior al 50%, como consecuencia del daño cuya reparación se demanda.⁶

No obstante, advierte la Sala que la finalidad de la corrección de sentencias es que el fallador pueda enmendar errores objetivos en los que haya incurrido por descuido, sin que haya lugar a realizar «nuevos pronunciamientos que lleven inmersos juicios de valor»⁷, como los que podrían cometerse en la aplicación de las fórmulas matemáticas de liquidación de perjuicios o de indexación de sumas de dinero⁸, además del típico evento de omisión o cambio de palabras.

En el *sub examine*, se observa que el yerro existe en el porcentaje de la renta tomado para adoptar la base de liquidación de la condena por perjuicios materiales en la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 9 de junio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00453-01 (42267)A.

⁵ Folio 202, *ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 76001-23-31-000-1994-00495-01 (17288); Sentencia del 25 de enero de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 19001-23-31-000-2001-00858-02 (37059); Sentencia del 26 de enero de 2011. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez. Radicación: 76001-23-31-000-1996-02874-01 (18718); Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 76001-23-31-000-1994-00095-01 (13339); entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 10 de mayo de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-2002-01006-01 (37300)A.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 10 de mayo de 2018. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Radicación: 25000-23-37-000-2014-0003-01 (23129).

Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00401-01.

modalidad de lucro cesante, aspecto que no es susceptible de corrección de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, por cuanto modificar el porcentaje de 63,95% tomado para la liquidación, implica incluir determinaciones adicionales en la parte considerativa de la providencia⁹, realizando un análisis siquiera mínimo de la posición jurisprudencial del Consejo de Estado que sustenta la decisión del incremento del porcentaje, lo que resultaría en la modificación de la sentencia, evento este que, en virtud del marco normativo invocado, se encuentra proscrito.

Así las cosas, la Sala encuentra improcedente acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, pues la herramienta jurídico-procesal invocada no otorga al juez colegiado las facultades requeridas para enmendar la situación puesta de presente.

Finalmente, advierte el Despacho que a folio 207 obra memorial radicado el 11 de septiembre de 2018, en fotocopia, mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye poder a la abogada Eliana Patricia Quintero García. Sin embargo, previo a dar trámite al mismo, se requerirá al memorialista para que lo allegue en original, lo cual resulta necesario para tener certeza sobre el origen y procedencia del escrito presentado.

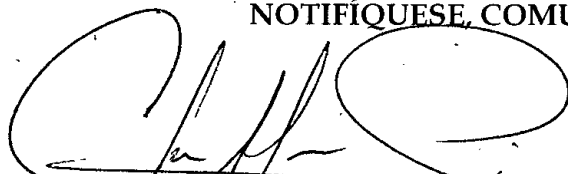
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORREGIR la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante acta N° 99 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
Ausente con permiso


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 5 de octubre de 2016. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2003-00077-01 (27258).

Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00401-01.